



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro**.- **VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> por propio derecho en contra del C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Magistrada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora de la Novena Ponencia, quién actúa en la presencia del licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ** Secretario de Acuerdos, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados los que a continuación se digitalizan de la demanda:

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>

Todas las boletas respecto de la toma de agua instalada en <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> misma que tributa con el número de cuenta <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>

ACTOS DESCONOCIDOS

1. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>

34

TJ/III-57409/2024  
A-262455-2024

2. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
3. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
4. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
5. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
6. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.
7. La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso doméstico, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

Todas las boletas respecto de la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

La información aportada en este rubro fue obtenida de la página <https://aplicaciones.sacmex.cdmx.gob.mx/fut/pagos/estadoCuenta> del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la cual se desprende la cantidad líquida exigible por cada uno de los bimestres que no me fueron entregados en la boleta de consumo, por lo que deben considerarse hechos notorios de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.

(foja 2 y 3 de autos.)

2.- El doce de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por la accionante, ordenándose emplazar como autoridad enjuiciada al C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.- Asimismo, se le indicó el término señalado por la Ley de la Materia a efecto de que emitiera su contestación a la demanda.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TI/III-57409/2024.  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

3.- La C. SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitió contestación a la demanda mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, acordándose tener por presentado en tiempo y forma, por auto de fecha treinta de agosto del año en cita.

4.- El día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.

5.- Las partes no formularon alegatos por escrito.

#### CONSIDERANDO

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hacen valer, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, así como aquellas que se adviertan de oficio.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

III.- Como **primera causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades demandadas, manifiestan sustancialmente, que con fundamento en los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el presente juicio resulta improcedente, en virtud de que la parte

35



actora no acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, toda vez que la boleta va dirigida a una persona diversa.

Esta Sala del conocimiento, estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, la actora si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la documental consistente en original del Estado de Cuenta del Impuesto Predial a nombre de la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del domicilio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo tanto, si las boletas de derechos por el suministro de agua con números de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX está dirigida a la toma de agua que se encuentra en el domicilio ubicado en; se deduce que la persona agraviada con el acto reclamado es la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya que ella es la usuaria de dicha toma de agua y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México.

Cabe mencionar que la actora en el presente juicio debía únicamente acreditar que el acto impugnado le causa afectación tal como se establece en el artículo de mérito.

No obsta para lo anterior que la autoridad manifieste que únicamente se reconoce el carácter de usuario del servicio de la toma con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX a diversa persona, toda vez que con la emisión del acto impugnados si se causa afectación a la esfera de derechos de la usuaria de la toma, a decir a la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pues los derechos por el servicio de agua se causan al usuario de ese servicio, de acuerdo con el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, uy publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera Época, que a la letra dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

**IV.- Como segunda causal de improcedencia,** la autoridad demandada aduce que se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que con la emisión de la boleta de agua que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

36

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La mencionada causal de improcedencia es infundada, toda vez que del examen formulado a la boleta impugnada visible en autos a foja siete, se advierte que, si bien es cierto que se trata de una boleta, también es cierto que ésta contiene obligaciones fiscales determinadas en cantidades líquidas, por concepto de "derechos por el suministro de agua", emitida por una autoridad fiscal local, como es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Resultando entonces, que este acto encuadra en el primer supuesto contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual textualmente dispone:

**"Artículo 31.-** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

**III.-** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal."

De la precitada transcripción, se advierte que los juicios de nulidad proceden en contra de resoluciones dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México, en los casos en que se determine una obligación fiscal, que se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

**V.-** Como **tercera causal de improcedencia**, la autoridad demandada manifestó que se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX, 93 fracción II de la Ley de Justicia administrativa, en virtud de que los actos que pretende impugnar la parte actora en el presente juicio, son inexistentes, ya que corresponde a ella acreditar la existencia de los créditos fiscales impugnados.

La causal de improcedencia propuesta por la parte demandada, relativa a que a la parte actora le correspondía exhibir los créditos que pretende impugnar ya que resultan inexistentes, se DESESTIMA, toda vez que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto.



Sirve de sustento a lo anterior, los criterios que a continuación se transcriben:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

(Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena).

Por lo antes expuesto, no es procedente sobreseer el presente juicio.

**VI.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de cobro por el suministro de agua correspondiente al bimestre, así mismo la correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LT/ DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cuya existencia se acredita con la constancia que obran en auto a foja diez, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIT DATO PERSONAL ART.186 LTAIT DATO PERSONAL ART.186 LTAIT DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VII.-** Por tratarse de una cuestión de orden público, está Juzgadora, de oficio estudia la fundamentación sobre la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado consistente en la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al bimestre DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 L DATO PERSONAL ART.186 L respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de acuerdo a lo previsto en el artículo 101, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

**VIII.-** Esta Juzgadora, con fundamento en el artículo en el artículo 101, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de la competencia. Asimismo, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia con número 2a./J.218/2007, cuyo rubro y contenido es:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

37

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 4 -

autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

En el caso concreto, del estudio realizado al acto impugnado consistentes en la boleta de derecho por el suministro de agua, correspondiente al bimestre respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta se advierte que el C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue quien emitió y firmó el acto que se impugna.

De igual manera, de la revisión a la boleta en estudio, se desprende que al borde del documento donde constan los actos impugnados, se señala lo siguiente:

**“FUNDAMENTO LEGAL: “El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, actuando como Autoridad Fiscal, emite la presente boleta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, fracción VII, 8, 15, 81, 82, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 7, 88, 89, 90 y 91 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y 7, último párrafo de la fracción X, 303, fracción III, 304 numeral 6 y 311 fracción XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.”**

De la transcripción anterior, en lo que interesa, resulta pertinente señalar el contenido de los siguientes artículos:

**LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la gestión integral de los recursos hidráulicos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

**Artículo 7.-** El sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirán como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.

El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

**Artículo 88.-** El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos en el Código Financiero.

Cuando se dejen de pagar en dos o más periodos consecutivos o alternados, los derechos por el suministro de agua, el Sistema de Aguas podrá suspender y/o restringir el servicio hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan a la reinstalación del suministro.

**Artículo 89.-** Los derechos de los servicios hidráulicos se aprobarán y publicarán anualmente en el Código Financiero.

TJ/III-57409/2024



A-262455-2024

**Artículo 90.-** Corresponde al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de los derechos por el suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicios a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectué el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión del pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pagos de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectué el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para las necesidades básicas.

**Artículo 91.-** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable como consecuencia de la descompostura o falta de funcionamiento del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua se pagará conforme a lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

III.- Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.

(...).

**Artículo 304.-** Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

(...)

**6.-** Dirección General de Servicios a Usuarios a la que queda adscrita:

6.1. Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías.

(...).

**Artículo 311.-** La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XIX.- Dictaminar, administrar y controlar el cobro de los créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua y derechos de descarga a la red de drenaje.

(...).

De la transcripción anterior, se desprende que ninguno de los dispositivos legales señalados en los actos controvertidos le confiere competencia a la autoridad fiscal denominada TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para emitir el acto que se controvierte.

Dicha omisión no se subsana con la leyenda que tiene en la periferia, pues si bien en ésta se hace alusión a los preceptos legales que le confieren competencia al Sistema de Aguas de la Ciudad de México; también es cierto, que del análisis a los preceptos legales señalados en el acto impugnado, ninguno de ellos funda la competencia del C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, quien es la autoridad que firma la boleta de agua que se controvierte.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

Por tales consideraciones, se estima que la autoridad en cita emitió los actos sin señalar los artículos que le dieran competencia para ello, por lo que fue omisa en indicar los fundamentos en los que la autoridad emisora sustenta su debida competencia, resultando ilegal el acto que se impugna en este juicio.

Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4º.A./16 con número de registro 191,575, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio del dos mil, Novena Época, que señala:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.-** El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficiencia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la situación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."

Asimismo, el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

**"ARTÍCULO 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(...).

De acuerdo con lo que dispone este numeral, los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener, entre otros requisitos, la debida fundamentación y motivación, pues de esa forma se podrá establecer la competencia y la voluntad del funcionario público para pronunciarlo, y así darlo a conocer al particular para que esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

En ese tenor, la boleta es un documento por virtud del cual se hace del conocimiento del contribuyente créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, por lo tanto, el C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO se encontraba obligado a fundamentar su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

30

TJ/III-57409/2024



A-262455-2024

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, que establece:

**"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.-** De la interpretación relacionada de los artículos 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. **Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público;** 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. **Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite,** así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, **traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad** y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, **con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia.** La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Diciembre de 2004, Novena Época, Materia Administrativa, I.15o.A.18 A, p. 1277, registro 180023).

(El énfasis es propio).

En el caso concreto, del examen realizado a la boleta impugnada, se advierte que a pesar de que cuenta con la firma electrónica del C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no se realizó una debida fundamentación sobre la competencia que tiene dicho servidor público para emitir las boletas que determinó los Derechos por el Suministro de Agua fincados a la parte actora.

Resultando que, en la especie esta Juzgadora no está en posibilidad de determinar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, quien fue el que determinó los Derechos por el Suministro de Agua fincados en la boleta impugnada, para así poder establecer si cuenta con facultades para ello.

Consecuentemente, la boleta impugnada es ilegal al no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; procede declarar su nulidad lisa y llana.

**IX.-** Por otra parte, se procede al estudio de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente a los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** esta Juzgadora, considera fundados los argumentos hechos valer **en el tercer concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda en donde señala que la demandada únicamente se limitaron a señalar los datos administrativos del concepto,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 6 -

los bimestres, los derechos, las actualizaciones, los recargo y el total del pago de las boletas por consumo de agua, las cuales se desconocen, lo cual no es suficiente para tener como motivados los actos, pues que era necesario que se indicara el fundamento legal y motivos que se actualizaron.

La parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX pero que se acredita su existencia con la documental consistente en "relación de bimestres" que le entregaron en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que obra en autos a foja nueve.

Al respecto, la demandada no exhibió las boletas impugnadas correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y en la parte conducente del capítulo de la contestación de la demanda, denominada "REFUTACION A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestó medularmente que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse ni motivarse.

Esta Juzgadora, considera que le asiste la razón a la parte actora, atento a las siguientes consideraciones jurídicas siguientes.

Tal y como ya fue señalado la parte actora manifestó que no le fue notificada dicha boleta, misma que constituye el acto impugnado; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece de manera textual lo siguiente.

**"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)."

Del precepto anteriormente citado, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es



obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquella pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; pero en este caso la autoridad omitió exhibir tales documentales, además de que no negó la existencia de las mismas, y las ofreció como prueba aún y cuando las mismas no obraban en autos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III del numeral 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que establecen algunos de los vicios contrarios al principio de legalidad; es decir, la fracción II hace alusión a la omisión de formalidades en los actos de autoridad, incluyendo la ausencia de fundamentación y motivación; asimismo, la fracción III contempla los vicios en el consentimiento del cual pudiera derivar dichos actos de autoridad; vicios que implican una violación al principio de legalidad, generando así la nulidad del acto de autoridad, tal y como se aprecia de lo siguiente:

**“Artículo 100.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

(...).”

En este sentido, la actualización de cualquiera de estas dos causas, implicará la nulidad de la resolución administrativa combatida, ya que es, precisamente tal resolución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo. Sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de ley, resulte necesario que tal omisión o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir que le ocasione un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada; siendo necesario para que se actualicen estas causas, se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la transcendencia al sentido de la resolución impugnada.

Por lo que como ya se dijo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que en efecto, le asiste la razón a la parte actora, ya que del estudio integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el accionante manifestó, que no le fueron notificadas la boleta por el pago de derechos por el suministro de agua impugnadas; razón por la cual era obligación de la autoridad demandada exhibir junto con su oficio de contestación a la demanda, las constancias que acreditaran la existencia por escrito de las boletas que se combaten por ésta vía correspondientes a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 7 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

circunstancia que en los casos concretos no acontecieron, además de que como ya fue señalado no negó la existencia de las mismas, sino por el contrario afirmó su existencia y no obstante a ello las ofreció como prueba y sostuvo su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al no exhibir las boletas por el suministro de agua correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la autoridad no acreditó que las misma estén debidamente fundadas y motivadas.

Por lo cual, debe decretarse la nulidad de tales actos impugnados, en virtud de que los mismos, no fueron dictados conforme a derecho; es decir, es a todas luces evidente que las demandadas incurrieron en una falta de fundamentación y motivación; violando lo dispuesto por el artículo 100, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior en la parte que interesa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación.

Décima Época  
Registro: 160591  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 4  
Materia (s): Administrativa  
Tesis: 21./J.173/2011 (9º.)  
Página: 2645

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

X.- Por las consideraciones jurídicas ya expuestas, al actualizarse en la especie lo previsto en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el diverso 102, fracción II, procede declarar la nulidad de las boletas impugnadas,

precisadas en el Considerando **VI** de este fallo; quedando obligadas las demandadas a cancelar los créditos fiscales determinados en la boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

de la toma de agua que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
Lo anterior en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriado el presente fallo.

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada.

**XI.-** Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera que resulta innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechas valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.- Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

(Sala Superior, TCADF, Tercera Época, Tesis: S.S./J. 13, Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 2 de diciembre de 1999).

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción III, 102, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento conforme lo establecido en el **Considerando X**.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

41

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-57409/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**VÍA SUMARIA.**

- 8 -

Así, lo resuelven y firma la licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora de la Novena Ponencia de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, ante el licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ** Secretario de Acuerdos, que da fe.

**LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Presidente  
e Instructora

**LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**  
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-57409/2024, en la que se determinó: **PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento conforme lo establecido en el **Considerando X.- TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido" **DOY FE.**

**SDM/MLJ'apr**

TJ/III-57409/2024  
SENTENCIA



A-262455-2024



TRU  
AD  
C



